

JUZGADO (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS CRA 28A NRO 18*-67-PISO 4 SEDE JUDICIAL PALOQUEMAO TELÉFONO (4280930) j40pmgbt a cendoj camajnejal.gov.co

INFORME. Bogotá, DC., dos (02) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente de la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad Capital, indicando que fueron recibidas el día de hoy, siendo las 4:29 horas. Sobre el particular se informa que las presentes diligencias se ejercen por VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA, en contra de la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, anotándose que el accionante solicita *Medida Provisional*, para evitar la existencia de un perjuicio irremediable. Quedando radicada bajo el número 110014088040202000001. Sírvase proveer.

HBONNE M. SANCHEZ M. Oficial Mayor

JUZGADO (40) CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., dos (02) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción De Tutela Nº 2020-00001

Evidenciado el anterior informe secretarial, se asume por competencia, el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 12.254.506, en contra de la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo y acceso a cargos públicos. En consecuencia avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela, antes de emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

- 1. Tener **VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 12.254.506, como parte actora dentro del presente asunto.
- 2. VINCULAR y COMUNICAR la anterior decisión al representante legal o a quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD DEL BOSQUE y a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de 24 horas y por duplicado, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.



JUZGADO (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS CRA 28A NRO 18ª-67-PISO 4 SEDE JUDICIAL PALOQUEMAO TELÉFONO (4280930) j40pmgbt o cendoj ramajucial gov.co

3. REQUERIR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término <u>improrrogable de 24 horas y por duplicado</u>, se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

- 4. Teniendo en cuenta que dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por **VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA** relacionada con la Resolución No. 048 de 2019 por la cual se realiza la Convocatoria Pública 001 de 2019, para la elección de contralor departamental de Cundinamarca, pueden verse involucrados los derechos de todos los participantes, se hace necesario que de manera inmediata se realice la publicación del auto de avóquese de fecha 02 de enero de 2020 y escrito de la demanda de tutela, en la página Web de la Rama Judicial con el fin que las personas inscritas en el aludido concurso publico de méritos, de considerarlo necesario se pronuncien, dentro del término de **ocho (8) horas** contadas a partir de la publicación.
- **5.** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 6. Respecto a la solicitud de la Medida Provisional elevada por el actor, en el sentido de "suspender de forma inmediata la convocatoria pública con mérito para el cargo de Contralor Departamental de Cundinamarca, para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, y hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción". El Despacho concluye luego de revisada la solicitud del accionante VÍCTOR GERARDO LÓPEZ ALDANA, que dicho trámite no se puede considerar de urgencia a voces del Art. 7° de Decreto 2591 de 1991, máxime cuando se torna indispensable recaudar todo el material probatorio posible para la resolución de lo pretendido. Luego, no resulta procedente en este instante emitir mayor pronunciamiento sobre la misma, negándose así la medida provisional solicitada, debiendo esperarse hasta el fallo.
- 7. Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALL CAROLINA

JUEZ